



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2015-Q/TC

HUÁNUCO

JOHAN KARINA TRUJILLO BASHI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de setiembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por doña Johan Karina Trujillo Bashi contra la Resolución 23, de 11 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el Expediente 01063-2013-0-1201-JM-CI-01, que corresponde al proceso de amparo promovido por la actora contra la Red Asistencial Huánuco del Seguro Social de Salud – Essalud; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. A su vez, conforme al artículo 19 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del Recurso de Agravio Constitucional (RAC) siendo su objeto verificar que se expida conforme al ordenamiento constitucional y legal vigente.
3. Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando, fundamentalmente, si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos, establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, para la procedencia de un RAC atípico.
4. En el presente caso, mediante auto de 13 de diciembre de 2017 — notificado el 10 de mayo de 2018 —, esta Sala del Tribunal Constitucional declaró inadmisibles el recurso de queja y concedió a la recurrente un plazo de cinco días hábiles para que adjunte copia certificada por abogado de su RAC bajo apercibimiento de ordenar el archivo definitivo del expediente.
5. Posteriormente, mediante escrito presentado el 14 de mayo de 2018, la recurrente cumplió con subsanar la omisión advertida por este Tribunal Constitucional dentro del plazo concedido en el auto que declaró la inadmisibilidad de su recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00198-2015-Q/TC
HUÁNUCO
JOHAN KARINA TRUJILLO BASHI

de queja.

6. Además, se advierte que el RAC se dirige contra la Resolución 21 de 1 de setiembre de 2015, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que, en aplicación del fundamento 22 de la sentencia emitida con calidad de precedente en el Expediente 05057-2013-PA/TC, declaró nulo todo lo actuado desde el auto de admisión a trámite de la demanda y dispuso la remisión del expediente a la vía laboral ordinaria. Dicha resolución tiene condición de desestimatoria pues, desde el punto de vista material, declara improcedente la pretensión contenida en la demanda de amparo de autos. En consecuencia, se cumple el requisito de procedencia del RAC establecido en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.
7. Asimismo, de lo actuado en el cuaderno de queja, se evidencia que la actora ha cumplido con adjuntar toda la documentación requerida por el artículo 54 del Reglamento Normativo del TC y que tanto el RAC como el recurso de queja de autos fueron presentados antes del vencimiento de los plazos establecidos, respectivamente, por los artículos 18 y 19 del Código Procesal Constitucional.
8. En consecuencia, corresponde estimar el recurso de queja de autos pues el RAC presentado por la actora fue indebidamente denegado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL